



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS
000003

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
CTDA
FOJAS
2



EXP. N.º 02059-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES
DE REFINERÍA DE ZINC DE
VOTORANTIM METAIS
CAJAMARQUILLA S.A. -
SITRAZINC

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Lima, 22 de mayo de 2013


OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 00001
----------------------------------	----------------

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 3
---------------------------------	------------



EXP. N.º 02059-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
REFINERÍA DE ZINC DE VOTORANTIM
METAIS CAJAMARQUILLA S.A.
SITRAZINC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Refinería de Zinc de Votorantim Metais-Cajamarquilla S.A. SITRAZINC contra la resolución de fojas 207, su fecha 8 de marzo de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 20 de mayo de 2011 el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Távara Córdova, Vásquez Cortez, Acevedo Mena, Yrrivaran Fallaque y Mac Rae Thays, solicitando la nulidad de la Resolución CAS.LAB. 3498-2009, de fecha 22 de setiembre de 2010, emitida en el Exp. N.º 183405-2000 -00273-0, sobre pago de utilidades, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en los seguidos contra la Sociedad Minera Refinería de Zinc de Cajamarquilla S.A. Refiere que la Sala cuestionada no se pronunció por el fondo de la controversia en cuanto a la interpretación errónea de los artículos 2º y 4º del Decreto Legislativo 892 y respecto a las causales denunciadas en su recurso de casación, vulnerándose de este modo su derecho al debido proceso.
- Que con resolución de fecha 9 de junio de 2011 el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se puede acudir a la vía constitucional para revalorar las pruebas presentadas en un proceso anterior. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por considerar que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituir un mecanismo de articulación procesal de las partes mediante las cuales se pretenda extender el debate sobre las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un anterior proceso.
- Que este Tribunal considera que los argumentos que justifican el rechazo liminar de la demanda son en principio arbitrarios e insuficientes, por cuanto ésta contiene un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	4
FOJAS	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	000005



EXP. N.º 02059-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
REFINERÍA DE ZINC DE VOTORANTIM
METAIS CAJAMARQUILLA S.A. -
SITRAZINC

asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al debido proceso en su variante de motivación resolutoria, lo que exige un control constitucional de la resolución cuestionada. En efecto corresponde evaluar si la citada resolución judicial adolece o no de una falta de motivación ~~o tiene~~ motivación aparente para desestimar el recurso de casación interpuesto por el sindicato recurrente, debiéndose verificar si en ella habría o no una interpretación errónea de los artículos 2º y 4º del Decreto Legislativo 892 y las causales denunciadas en el citado recurso de casación.

4. Que consecuentemente las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente la demanda de autos deben ser revocadas, a fin de que ésta sea admitida a trámite y puesta en conocimiento de las partes emplazadas para que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de rechazo liminar. Ordena al Séptimo Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda poniéndola en conocimiento de las partes emplazadas y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LO QUE CERTIFICO: